

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION  
MECANICA**

**I.- CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 1.**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:
  - Turismos de 16 o más caballos fiscales      1,992
  - Motocicletas de más de 500cc                      1,992
  - Resto de vehículos                                      1,820
  - Estos coeficientes se aplicarán aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

<b>TIPO VEHICULO</b>	<b>POTENCIA VEHICULO</b>	<b>CUOTA</b>
<b>TURISMOS</b>	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	22,97
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES.	62,03
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES.	130,93
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	178,50
	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES.	223,10
<b>AUTOBUSES</b>	DE MENOS DE 21 PLAZAS	151,61
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	215,92
	DE MAS DE 50 PLAZAS	269,91
<b>CAMIONES</b>	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	76,95
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	151,61
	DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	215,92
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	269,91
<b>TRACTORES</b>	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	32,16
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	50,54
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	151,61
<b>REMOLQUES Y SEMI/REMOLQUES</b>	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	32,16
	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	50,54
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	151,61

<b>OTROS VEHICULOS</b>	CICLOMOTORES	8,04
	MOTOCICLETAS HASTA 125 cc	8,04
	MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc	13,78
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc	27,57
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc	60,34
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc	120,68

3. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, debiendo aportar documento que acredite su inclusión como vehículo histórico, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud.

4. Los vehículos automóviles de la clase turismo menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:
- a) Los vehículos de motor eléctrico y los vehículos de emisiones nulas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 %, en ambos casos con carácter indefinido.
  - b) Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 % durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.
  - c) Los turismos de nueva matriculación con emisiones contaminantes inferiores a 110g CO<sub>2</sub>/km disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 % durante dos ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.
  - d) Los turismos de nueva matriculación con emisiones contaminantes desde 110g CO<sub>2</sub>/km hasta 120g CO<sub>2</sub>/km disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 25 % durante dos ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

## **II.- AUTOLIQUIDACION**

### **Artículo 2.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

## **III.- ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO**

### **Artículo 3.**

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

## **IV.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION**

### **Artículo 4.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## V.- CLASES DE VEHICULOS

### Artículo 5.

1. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
  - a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
    - Si el vehículo estuviera autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
    - Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.
  - b) Los vehículos mixtos se considerarán como turismo o camión atendiendo a la finalidad real del mismo. En todo caso, será clasificado como turismo el vehículo mixto que cuente con un número de plazas permanentes de al menos cuatro y como camión cuando el número de plazas sea inferior a cuatro.
  - c) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.
  - d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
  - e) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
  - f) Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
2. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre "MMA" (masa máxima autorizada) y la "MTMA" (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA. Dicho cálculo se realiza restando a la MMA la tara del vehículo.

## VI.- GESTION

### Artículo 6.

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

### Artículo 7.

En orden a la verificación de las exenciones "ope legis" previstas en el artículo 93 L.R.H.L, y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA y Entidades Locales:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha técnica.
  - Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Vehículo de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha técnica.
  - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha técnica.
  - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha técnica.
  - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Vehículos para personas de movilidad reducida y matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha Técnica.
  - Acreditación de que el titular del vehículo es persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100.
  - Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
  - Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha técnica.
  - Tarjeta de Transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Ficha Técnica.
  - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones de los apartados e) y g) son de carácter rogado, y surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículo, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3.apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Artículo 8.**

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 2019, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.